

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EGLIS A. SEGURA LEDESMA Y
OTROS

Demandantes-Peticionarios

Vs.

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
P/C SECRETARIA DEL
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Demandados-Recurridos

KLCE202000994

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Caso Núm.:
SJ2019CV00198
(408)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 2020.

El Sr. Eglis A. Segura Ledesma (señor Segura) solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI). En esta, el TPI dio por enterada la *Moción por Derecho Propio* que presentó el señor Segura y recalcó que el caso está paralizado.

Se deniega la expedición del *certiorari*.

I. Tracto Procesal

El señor Segura¹ presentó una *Demanda* por concepto de daños y perjuicios en contra del Estado.

El 1 de junio de 2020, el TPI emitió una *Sentencia de Paralización*. Indicó que la apelación criminal del señor Segura aún se encontraba ante la consideración del Tribunal de Apelaciones. Determinó que el resultado de

¹ El señor Segura se encuentra confinado en la Institución Correccional 216 en Sábana Hoyos.

tal recurso tendría efectos sobre la reclamación de daños y perjuicios. Ordenó la paralización del pleito civil hasta que concluyeran todos los asuntos criminales pendientes a nivel apelativo. Asimismo, dejó sin efecto cualquier otra sentencia que hubiera emitido previo a la paralización.

Posteriormente, tras una *Moción Informativa* del señor Segura, el 8 de julio de 2020, el TPI emitió una *Orden*. Informó que el Estado fue emplazado. Más, concedió un término para que el señor Segura enviara una copia legible de su *Demanda*.

Luego de una *Moción por Derecho Propio* del señor Segura, el 2 de septiembre de 2020, el TPI dictó una *Orden*. Se dio por enterado de la *Moción* del señor Segura. Manifestó: “No se preocupe. Recuerde que el caso está paralizado. Tan pronto se re establezcan los procedimientos estaremos disponiendo.” (Énfasis suplido).

En desacuerdo, el señor Segura presentó una *Moción Sobre Apelación* ante este Tribunal.

Conforme autoriza la Regla 7 (B) (5) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, se prescinde del escrito del Estado. Con el beneficio de la comparecencia del señor Segura, se resuelve.

II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto

es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de

los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni

manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

En suma, el señor Segura argumenta que el Estado incumplió con contestar la *Demanda* dentro del término reglamentario. Señaló que, conforme le indicó el TPI, el Estado fue emplazado el 8 de julio de 2020, por lo que transcurrió el término de 30 días sin una alegación responsiva. Solicitó que se dictara una sentencia en rebeldía a su favor y en contra del Estado.

Conforme se indicó, el 1 de junio de 2020, el TPI emitió una *Sentencia de Paralización*. Mediante esta, ordenó la paralización del pleito de daños y perjuicios

que instó el señor Segura hasta que terminaran los procedimientos de su apelación criminal. Este Tribunal constató que tal recurso aún está pendiente de resolverse². Por lo cual, el caso civil --y los términos para cualquier alegación responsiva-- aún están paralizados.

Según se indicó, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a la revisión. La expedición del recurso de *certiorari* tiene que ceñirse al marco que establece esta regla.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguna de las instancias que dispone la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, la expedición del *certiorari* tampoco encuentra anclaje en alguna de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² La apelación criminal del señor Segura fue asignado el alfanumérico KLAN201800389.